

## Decreto N° 40699-S-MINAE

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LA MINISTRA DE SALUD Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades que le confieren los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25, 27 inciso 1), 28 inciso 2.b) y 103 inciso 1) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 285, 290 y 291 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 1, 2 y 6 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; 50, 51 y 52 de la Ley No. 7554 del 04 de octubre de 1995 “Ley Orgánica del Ambiente”.

#### *Considerando:*

- I.—Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.
- II.—Que todas las personas tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y es deber del Estado garantizar este derecho.
- III.—Que siendo la contaminación de las aguas uno de los problemas de mayor incidencia en nuestro entorno ambiental, resulta prioritario adoptar medidas de control para el vertido de agentes contaminantes en manantiales, zonas de recarga, ríos, quebradas, arroyos permanentes o no permanentes, lagos, lagunas, marismas, embalses naturales o artificiales, estuarios, manglares, turberas, pantanos, aguas dulces, salobres o saladas, y en general en las aguas nacionales.
- IV.—Que la contaminación de los cuerpos de agua favorece la proliferación de enfermedades de transmisión hídrica, reduce el número de fuentes disponibles, eleva los costos para el abastecimiento de agua para consumo humano, y pone en peligro de extinción a muchas especies de nuestra flora y fauna.
- V.—Que la Contraloría General de la República, con fundamento en las competencias que le confieren los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, así como los artículos 17, 21 y 37 de su Ley N° 7428 del 07 de setiembre de 1994, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”, en cumplimiento del Plan Anual Operativo de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, mediante informe N° DFOE-AE-IF-05-2015 del 26 de mayo del 2015 denominado “*Auditoría especial acerca del control ejercido por el Ministerio de Salud sobre los sistemas de tratamiento de aguas residuales de tipo especial*” realizó una auditoría al Ministerio de Salud para determinar la razonabilidad del control ejercido por el Ministerio de Salud sobre las actividades llevadas a cabo por los entes generadores de vertidos de aguas residuales de tipo especial, para la recolección, transporte, tratamiento y disposición de los lodos.
- VI.—Que en el citado Informe de la Contraloría General de la República se menciona que el Ministerio de Salud no ha establecido directrices que regulen el plazo máximo para que los entes generadores de aguas residuales presenten los reportes operacionales a las Áreas Rectoras de Salud, para así poder corroborar el cumplimiento de la normativa para regular las obligaciones sanitarias de los entes generadores de estas aguas, y detectar oportunamente los incumplimientos de los parámetros físico-químicos y microbiológicos de los efluentes cuando son vertidos.
- VII.—Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Decreto Ejecutivo N° 33601-S-MINAE del 09 de agosto de 2006, “Reglamento de Vertido y Reúso de Aguas Residuales”, el periodo (mensual, trimestral o semestral) para que los establecimientos presenten los reportes operacionales se establece con base en el caudal promedio mensual del vertido. Además, los entes generadores que sólo vierten en períodos iguales o menores a cinco meses al año, deben presentar tres reportes operacionales equidistantes durante el tiempo que dure el ciclo de generación, como es el caso de los beneficios de café y los ingenios. Además el ente contralor indica que lo único que está regulado es mediante el Anexo 2 del Reglamento de Vertidos y Reúso de Aguas Residuales, al

establecer que el reporte operacional debe ser presentado en un período no mayor a los 20 días hábiles posteriores a la fecha de emisión del resultado del análisis de laboratorio y que, en este sentido, resulta evidente que tal regulación no sustituye el plazo máximo para la presentación del reporte operacional según su periodicidad.

VIII.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe No. DMR-DAR-INF-107-17 de fecha 03 de agosto de 2017, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. **Por tanto,**

DECRETAN:

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 46 DEL DECRETO  
EJECUTIVO N° 33601-S-MINAE DEL 9 DE AGOSTO  
DE 2006 “REGLAMENTO DE VERTIDO Y  
REÚSO DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 46 del Decreto Ejecutivo 33601-S-MINAE del 09 de agosto del 2006 “Reglamento de Vertido y Reúso de Aguas Residuales”, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 46.—Frecuencias mínimas para la presentación de reportes operacionales y plazo máximo para su entrega.

Los entes generadores cuyo efluente tenga un caudal promedio mensual menor o igual a 100 m<sup>3</sup>/día deberán presentar un reporte operacional cada seis meses, mientras que si es mayor a 100 m<sup>3</sup>/día deberán presentar un reporte operacional cada tres meses.

Aquellos entes generadores que sólo viertan o hagan reuso de aguas residuales en periodos iguales o menores a cinco meses al año deberán presentar tres reportes equidistantes en el tiempo que dure cada ciclo de generación.

Los entes generadores cuyas plantas de tratamiento reciban aguas residuales de entes generadores o líneas de producción diferentes, independientemente de su caudal, deberán presentar reportes operacionales cada mes.

Todos los entes generadores tendrán un plazo máximo de 10 días hábiles, una vez finalizado el periodo del reporte correspondiente, para presentar los reportes operacionales acompañados de la documentación establecida en este reglamento, ante las Áreas Rectoras de Salud del Ministerio de Salud.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, al ser los cuatro días del mes de agosto de dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—La Ministra de Salud, Dra. Karen Mayorga Quirós.—El Ministro de Ambiente y Energía, Dr. Édgar Gutiérrez Espeleta.—1 vez.—O. C. N° 3400031658.—Solicitud N° 18213.—( D40699 - IN2017180523 ).